

Talca, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RIT O-162-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, la Defensora Penal Pública doña Claudia Landeros Garrido, en representación del enjuiciado -----, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada en dicha causa el día 15 de septiembre de 2023, mediante la cual se condenó a su representado como autor del delito consumado de cultivo de especies del género cannabis consumado, perpetrado en San Clemente, el día 14 de enero de 2019, a cumplir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de una multa de Cuarenta Unidades Tributarias Mensuales. Fundamenta su recurso en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con artículo 22 de la Ley N° 20.000. En base a ello, solicitó que se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte otra de reemplazo en la que reconozca la circunstancia atenuante del artículo 22 de la ley 20.000, imponiendo de esta forma la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, otorgando la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 1 inciso 4, 8 de la ley 18.216 y siguientes del Código Penal, de igual forma rebajar la pena de multa a 10 UTM, otorgando plazo de 10 meses para su pago.

Por resolución de 11 de julio de 2023, se declaró admisible dicho recurso; procediendo a su vista el día 17 del mismo mes y año.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como fundamento de la causal de nulidad interpuesta, esto es, la consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se esgrimió por la recurrente que la sentencia impugnada fue dicta con infracción de lo prevenido en el artículo 22 de la Ley N° 20.000; al desestimar la circunstancia atenuante especial regulada en el citado artículo 22, conocida como cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables o sirva para prevenir impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en la Ley N° 20.000.

Señala que, el tribunal reconoce la magnitud de la cooperación realizada por su representado, en el sentido que de haber negado los hechos habría dejado al Ministerio Público bastante debilitado para acreditar participación y hecho punible, gracias a lo cual incluso liberó a toda su prueba, declarando sólo un funcionario policial en estrados, señala para negar la atenuante especial solicitada en el mismo considerando undécimo lo siguiente: "*Por el contrario, en opinión de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGCXXJLTQE

estos jueces, no es posible considerar que la conducta del encartado permita configurar la atenuante especial de cooperación eficaz, prevista en el artículo 22 de la Ley 20.000, toda vez que, conforme la descripción que el legislador realizó de dicha norma, ello corresponde a una facultad privativa otorgada al persecutor penal público, por lo que si éste no la estimó plausible, no puede el tribunal conformarla con los antecedentes colaborativos aportados por el hechos, respecto de los cuales sólo es posible estimarlos como fundamentos de una atenuante diversa como la señalada en el fundamento anterior.”

Argumenta que, en la especie, Carabineros tuvo una denuncia anónima que indica que en un domicilio determinado hay plantas de marihuana, al que llegaron funcionarios de Carabineros sin orden de judicial, quienes le indicaron a su representado lo que ocurría, a lo que éste les permite el ingreso a su casa, los lleva al lugar donde estaban las plantas de cannabis, indica que son de su propiedad, incluso los ayuda a cargarlas en el carro policial.

De esta forma, el hecho punible y la participación se acreditan esencialmente con la actitud que tuvo mi representado el momento de su detención, lo que fue ratificado en estrados por el único funcionario policial que declaró en el juicio.

Así las cosas, su representado cumple con los requisitos para configurar la colaboración eficaz intracausa del artículo 22 de la ley 20.000 a saber:

1) El cooperador debe entregar datos precisos, verídicos y comprobables. Es decir, la información debe ser concreta y veraz.

2) Los antecedentes deben tener la capacidad de lograr el efecto que se espera, esto es, que contribuyan al esclarecimiento del hecho y de sus responsables.

Respecto a los argumentos esgrimidos por el Tribunal para rechazar el reconocimiento de esta circunstancia atenuante especial, señala que difiere de aquéllos, por cuanto si el Ministerio Público no reconoce esta colaboración eficaz en los términos del artículo 22, también podría hacerlo el tribunal de acuerdo a su facultad jurisdiccional, establecido en el art 7º Constitución Política de la República, lo que se debe relacionar con la facultad jurisdiccional de los tribunales de justicia, establecida en el artículo 76 de dicha Carta Fundamental. Añade que en este sentido ha resuelto nuestra Jurisprudencia, citando al efecto lo sentenciado en la causa ROL 512-2010 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, por la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción en recurso rol 741-2014; y por el Tribunal Oral de Talca en causa RIT 209-2012.

De esta forma, considera que el Tribunal a quo incurrió en un error en la sentencia que influyó sustancialmente en el fallo, al imponer una pena mayor a la que correspondía, por considerar que no tenía facultades para reconocer la circunstancia atenuante del artículo 22 de la Ley 20.000. En circunstancias que



de haberse realizado una correcta aplicación de estas normas al caso sublite, su representado habría sido condenado a una pena menor de la que efectivamente el tribunal impuso, sustituyéndose además dicha pena por reclusión parcial domiciliaria.

SEGUNDO: Que, previo a entrar en el análisis de la causal de nulidad invocada, es preciso tener en consideración que el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la nulidad del juicio y de la sentencia cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Conforme a ello, dicha causal importa una aceptación de los hechos e impide a esta Corte alterar los que se dieron por establecidos en el fallo impugnado.

De esta forma los hechos que el tribunal tuvo por acreditados en su fundamento sexto, inamovibles para esta Corte, corresponden a los siguientes:

"El día 14 de enero de 2019, alrededor de las 12:25 horas, el acusado ----, fue sorprendido por funcionarios de Carabineros, manteniendo en su domicilio de ----, de la comuna de San Clemente, un cultivo de 8 plantas del género cannabis, debidamente hidratadas y en proceso de crecimiento, con una altura de 50 centímetros a 1,70 metros. El acusado no justificó que la droga estuviera destinada a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo o a un tratamiento médico."

TERCERO: Que, en la especie, no se ha discutido la calificación jurídica efectuada en el fallo impugnado respecto de los hechos que se dieron por acreditados, esto es, como constitutivos del delito de cultivo de especies del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000.

En efecto, el cuestionamiento e infracción de ley que se representa en el recurso, se limita al no reconocimiento de la circunstancia atenuante especial consagrada en el artículo 22 de la Ley N° 20.000.

Para denegar la atenuante en comento y materia de la vulneración de derecho que se representa, consta del fundamento undécimo del fallo impugnado, que los sentenciadores tuvieron en cuenta lo siguiente:

"...no es posible considerar que la conducta del encartado permita configurar la atenuante especial de cooperación eficaz, prevista en el artículo 22 de la Ley 20.000, toda vez que, conforme la descripción que el legislador realizó de dicha norma, ello corresponde a una facultad privativa otorgada al persecutor penal público, por lo que si éste no la estimó plausible, no puede el tribunal conformarla con los antecedentes colaborativos aportados por el hechos, respecto



delos cuales sólo es posible estimarlos como fundamentos de una atenuante diversa como la señalada en el fundamento anterior.”

CUARTO: Que, para resolver la controversia planteada, es preciso tener en consideración que el artículo 22 de la Ley N° 20.000 estatuye lo siguiente:

“Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.”

QUINTO: Que, conforme al claro tenor de lo prevenido en el artículo 22 de la Ley N° 20.000, antes transcrito, es dable concluir que la circunstancia atenuante especial establecida en dicha norma, requiere para su pronunciamiento por parte del tribunal, que haya sido invocada previamente por el Ministerio Público en la formalización o en su acusación, atento a lo prevenido expresamente en el inciso cuarto de la citada disposición legal; de manera que el legislador dejó al criterio de este último la invocación de tal atenuante, por razones de política criminal y



dado que es la entidad llamada a dirigir en forma exclusiva la persecución criminal, por mandato Constitucional.

En consecuencia, no habiéndose solicitado en beneficio del sentenciado ----, el reconocimiento de esta atenuante por el señor Fiscal, en la etapa de formalización ni en la acusación, como tampoco en sus alegatos del juicio, tratándose de una condición para su procedencia, le está vedado al tribunal considerarla, por lo que lo resuelto en este sentido en el fallo impugnado, se ajusta a los hechos y al derecho.

SEXTO: Que, en armonía con lo antes razonado, es dable concluir que no se ha incurrido en la errónea aplicación del derecho que se reclama, por lo que procede rechazar la causal de nulidad en que se sustenta el recurso impetrado por la defensa.

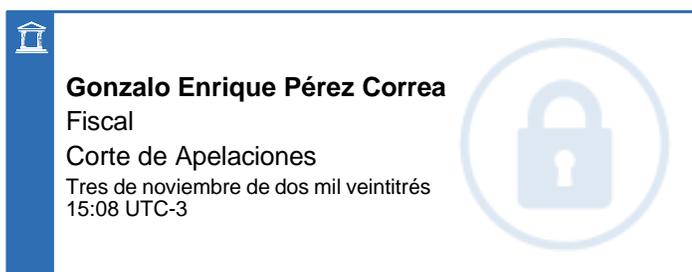
Por las anteriores consideraciones, normas citadas y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 372, 373 letra b), 376, 378, 383 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Pública doña Claudia Landeros Garrido, en representación del enjuiciado ----, en contra de la sentencia pronunciada el día 15 de septiembre de 2023, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, en causa RIT 162-2021, consecuentemente, se declara que dicho fallo no es nulo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N° 1404-2023/ Penal.

Se deja constancia que no firma la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio, ni el Ministro Suplente don Jaime Cruces Neira, por haber concluido la suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGCXXJLTQE

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a tres de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WGCXXJLTQE